

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 782/1966, de 31 de marzo, por el que se precisan los derechos arancelarios aplicables a las partidas 29.35-G, H, I; 29.37, 29.43, 85.15-B-2-a y 92.11-D.

El Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la adaptación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas español a las modificaciones de la Nomenclatura de mil novecientos cincuenta y cinco, aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Se ha estimado conveniente precisar, por un nuevo Decreto, los derechos arancelarios aplicables a algunas de las partidas modificadas, retrotrayendo la efectividad de estas aclaraciones a la fecha en que el Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro entró en vigor.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, habiendo sido oída en su día la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios aplicables a las partidas que se citan son los siguientes:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.35-G	Caprolactama	Libre	Libre
H	Cumarina	5 %	4,5 %
I	Los demás	10 %	4,5 %
29.37	Sultonas y sultamas	20 %	14 %
29.43	Azúcares únicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42	5 %	Libre
85.15-B-2-a	Emisores, emisores receptores, cámaras, cadenas de cámaras, generadores de impulso, mezcladores, telecines, enlaces hertzianos en microondas, antenas, reflectores pasivos y repetidores de más de 50 vatios	30 %	1 %
92.11-D	Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	50 %	1 %

Artículo segundo.—Los derechos arancelarios enumerados en el artículo anterior se considerarán en vigor desde la misma fecha que el Decreto cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 783/1966, de 31 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 5 de julio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fue dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de abril por sucesivos Decretos, siendo el último el número tres mil setecientos noventa y nueve, de veintitrés de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día cinco de julio próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 784/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación con franquicia arancelaria de papel de edición por exportaciones de libros.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, establece en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo, señalando los términos de su aplicación, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable.

El interés que presenta la venta en el exterior de libros españoles, no sólo como partida importante de nuestra balanza de mercancías, sino también como producto peculiar de exportación, pues es instrumento de divulgación de la lengua y cultura nacionales, pone de manifiesto la conveniencia de contribuir a su expansión concediendo a las firmas exportadoras la posibilidad de importar, libre de derechos, el papel utilizado en la confección de los libros destinados a los mercados extranjeros. Por esta razón, y dadas las especiales características del comercio exterior del libro, se juzga muy oportuno configurar unas normas generales que regulen el régimen de reposición con franquicia para la importación de papel de edición por exportaciones de libros, previamente realizadas. Al mismo tiempo, con el fin de no poner trabas en su desarrollo a la industria papelera nacional, parece justo dejar optar a las firmas beneficiarias del sistema por la importación con franquicia de las pastas celulósicas correspondientes a los papeles de edición, ya que, en caso de elegir esta segunda alternativa, aumentaría, de un lado, el valor añadido nacional de los libros exportados, y de otro, el aprovechamiento de la capacidad de producción de las fábricas españolas de papel.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de papel de edición (partidas arancelarias cuarenta y ocho punto cero uno punto D y cuarenta y ocho punto cero siete punto B) en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones de libros previamente realizadas.

Artículo segundo.—Las firmas editoriales y/o sus distribuidores que deseen acogerse a los beneficios de la autorización se-

ñalada en el artículo anterior, deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones Regionales.

En la solicitud deberá hacerse constar que la firma peticionaria actúa como editorial exportadora de sus propias publicaciones o como distribuidora de una firma editorial.

Artículo tercero.—La Dirección General de Política Arancelaria, para su consiguiente tramitación, recibirá las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo la reposición que, una vez aprobadas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial que autorice la reposición, podrán dar a su titular derecho a la importación con franquicia arancelaria de papel editorial:

Uno.—Las exportaciones de libros cuyo despacho en Aduana se realice con sujeción a las normas reglamentarias de carácter general para la exportación.

Dos.—Las exportaciones de libros por vía postal que se efectúen por un remitente a un destinatario único, siempre que la totalidad del envío responda a una sola calidad de papel y su valor no sea inferior a diez mil pesetas.

Asimismo y siempre que se cumplan las condiciones anteriores en lo referente a calidad única del papel y valor mínimo, podrán beneficiarse de la reposición las expediciones de libros que se envíen por un remitente a varios destinatarios de un mismo país, siempre que su despacho aduanero en régimen postal se realice en el mismo acto.

La firma interesada deberá hacer constar en los documentos aduaneros de exportación, o en las facturas comerciales de envío, cuando éste se efectúe por correo y al amparo de una licencia de exportación global, que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden Ministerial que le concedió la oportuna autorización. Las facturas comerciales consignarán los pesos bruto y neto de los libros exportados, así como el valor total de la expedición de que se trate, y, para obtener el disfrute del derecho de reposición, deberán llevar el refrendo de la Oficina de Aduanas correspondiente y una muestra requisitada por ésta del papel utilizado en la confección de aquéllos.

Artículo quinto.—Las cantidades de papel a reponer se determinarán por el Ministerio de Comercio en función de las exportaciones realizadas. A este respecto, por los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas se emitirán las oportunas certificaciones, en las que se acrediten los pesos bruto y neto de los libros exportados y la calidad de su papel (gramaje y composición celulósica, y, en su caso, gramaje del estuco), así como la forma de su expedición.

A efectos contables se establece que por cada cien kilos de peso neto de papel contenido en los libros exportados, podrán importarse ciento cinco kilos con doscientos cincuenta gramos de papel editorial de calidad análoga a la de aquéllos, con las precisiones siguientes:

Uno.—Tratándose de papeles de edición corriente constituidos por pastas mecánica y química, podrán admitirse variaciones máximas del diez por ciento en más o menos, del contenido en pasta mecánica del papel exportado y su compensación consiguiente en pasta química.

Dos. Por lo que se refiere a papeles estucados, la analogía del papel empleado en los libros exportados y del que se reponga en régimen de franquicia, deberá atender al gramaje total, a la composición celulósica del soporte—con las variaciones máximas mencionadas en el apartado anterior—y al gramaje del estuco.

Se consideran subproductos el cinco por ciento del papel importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos punto A punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Para determinar el peso neto del papel contenido en los libros, cuando las exportaciones se realicen por vía postal, se deducirá del peso bruto consignado en el certificado aduanero un veintidós coma seis por ciento que corresponde al peso del empaquetado y de la encuadernación. Cuando las exportaciones no se hagan por envío postal, habrá de considerarse el peso neto de los libros y deducir de éste el seis coma dos por ciento en concepto de encuadernación.

Artículo sexto.—La calidad del papel editorial a reponer en función de las exportaciones realizadas se determinará por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Aduanas, que podrá re-

cabar al efecto la colaboración del Instituto Nacional del Libro Español y, en su caso, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Artículo séptimo.—En el transcurso del primero o segundo semestre de cada año natural, la firma beneficiaria podrá solicitar la importación del papel correspondiente como reposición de las exportaciones realizadas en el semestre anterior. A la presentación de las solicitudes deberán acompañarse muestras del papel que se trate de importar con franquicia.

Artículo octavo.—Los exportadores de libros que se acojan a los beneficios del presente Decreto podrán optar asimismo, y en defecto de la importación con franquicia de papel editorial, a la reposición prototipo de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, aprobada por Decreto número cuatro mil trescientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco), con sujeción a los preceptos que en ella se establecen.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas necesarias para un adecuado control de las exportaciones de libros que se realicen al amparo del sistema regulado por el presente Decreto.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para la mejor aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 24 de marzo de 1966 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación de uva de mesa.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante las últimas campañas de exportación de uva de mesa aconseja introducir algunas modificaciones en las normas para la regulación de la exportación de este producto contenidas en la Orden ministerial de 8 de agosto de 1963.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma afectará a las uvas de mesa, fruto fresco de las variedades procedentes de la «*Vitis vinifera L.*», destinadas a llegar al consumidor en estado fresco y que pertenezcan a las variedades enumeradas en la lista adjunta y a las que en el futuro puedan ser incluidas.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades.

La norma tiene por objeto definir las condiciones que debe presentar la uva de mesa en el momento de su expedición tras su acondicionamiento y envasado.

B) Características mínimas.

i) Los racimos y los granos de uva deberán estar:

Sanos.

Limpios (especialmente sin residuos visibles de productos de tratamiento).

Exentos de humedad exterior anormal.

Exentos de olor o sabor extraño.

ii) Además, los granos de uva deberán estar:

Bien formados.

Normalmente desarrollados.

La pigmentación debida al sol no constituye un defecto (la eliminación de granos reventados o dañados deberá hacerse «a tijera», sin que ello produzca un aclareo excesivo).

iii) Los racimos deberán haber sido recogidos cuidadosamente. Su estado de madurez será tal que les permita soportar adecuadamente el transporte y la manipulación y responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

Queda prohibida la exportación de uva de mesa que no haya alcanzado una madurez suficiente.